



JNI/103/2023.

**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al **Pleno de este Tribunal**, con el escrito, signado por el **Josué Chávez Santiago, Agente Municipal de la Agencia la Trinidad, Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca**, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de septiembre de dos mil veintitrés. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González  
Secretario General**

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/103/2023.

**PARTE ACTORA:** JOSUÉ CHÁVEZ  
SANTIAGO.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES:** INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA Y SECRETARÍA  
DE GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTITRÉS.<sup>1</sup>**

**VISTOS** los autos del expediente **JNI/103/2023**, promovido por el ciudadano Josué Chávez Santiago, quien acude por su propio derecho y en su calidad Agente Municipal de La Trinidad, Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Quien controvierte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y Secretaría de Gobierno del Estado, la

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

omisión de dar respuesta a su solicitud y la omisión y/o dilación de realizar acciones y convocarlo a mesas de diálogo o de trabajo para analizar, discutir y garantizar su sufragio universal indígena en la elección ordinaria de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Secretaría de Gobierno:</b>	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

### PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia SX-JDC-147/2020.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, la *Sala Xalapa* emitió sentencia, mediante la cual declaró la invalidez de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, y ordenó realizar una elección extraordinaria de concejales en el referido municipio, la cual debía

garantizar el derecho de votar y ser votados de toda la ciudadanía del municipio, dictando los siguientes efectos:

(...)

*I. Se **revoca** la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/141/2019, reencauzado a JNI/126/2020.*

*II. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.*

*III. Se **declara** jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales referida, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

*IV. Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas en favor de los concejales electos, así como sus nombramientos; ello, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.*

*V. Se vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal en Santiago Xiacuí.*

*VI. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, de inmediato, proceda a designar al Concejo Municipal referido, el cual estará en funciones hasta en*

*tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.*

**VII.** *Se vincula a la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, así como a las diversas agencias de ese municipio para que, en ejercicio de su libre determinación, construyan un acuerdo que permita la armonización del sistema normativo interno (sistema de cargos) con el principio de universalidad del sufragio, de acuerdo con lo expuesto en la presente ejecutoria.*

**VIII.** *Se ordena realizar una nueva elección en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio, en términos del sistema normativo vigente desde dos mil dieciséis. Lo cual deberá realizarse a la brevedad posible.*

**IX.** *Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de los acuerdos referidos en el punto que antecede, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida. Lo cual deberá realizarse a la brevedad posible.*

(...)

**2. Primera resolución incidental.** El diez de septiembre de dos mil veinte, la *Sala Xalapa* determinó tener por infundado el incidente de cumplimiento, debido a que, si bien la fecha que se emitió la resolución no se había remitido la propuesta para la integración del Concejo en Santiago Xiacuí, ello fue generada por la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, lo que impidió que se lleven a cabo las reuniones con las y los ciudadanos que integran el municipio.

**3. Incidentes de incumplimientos 2 y 3, de sentencia SX-JDC-147/2020.** El treinta de abril de dos mil veintiuno, la *Sala Xalapa*

resolvió los incidentes señalados, en los cuales declaró fundados los planteamientos y exhortó al Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado, para que dieran cabal cumplimiento a dicha sentencia, y realizaran la integración del Concejo Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

**4. Incidente de incumplimiento 4, de sentencia SX-JDC-147/2020.** La *Sala Xalapa*, emitió la resolución incidental 4, el veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante el cual, determinó fundada debido a que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de su Secretario General de Gobierno, no ha realizado las acciones necesarias y tendentes al cumplimiento de la sentencia de dicha Sala Regional, lo que impidió al Congreso del Estado y el Instituto Electoral Local, realicen los actos que les competen.

**5. Incidente de incumplimiento 5, de sentencia SX-JDC-147/2022.** De fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la *Sala Xalapa* declaró infundado el incumplimiento de sentencia, debido a que el Secretario General de Gobierno de Oaxaca, ha acatado en los términos ordenados por dicha Sala, es decir, el pasado veintiséis de julio, dicha autoridad remitió a la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca, la propuesta de integración del concejo Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Asimismo, exhortó al Congreso del Estado de Oaxaca, para que diera cabal cumplimiento a dicha sentencia.

**6. Asamblea general elección.** A las diez horas del día once de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva para la renovación de autoridades del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, realizada por las autoridades comunitarias de la

referida comunidad, levantándose un acta de ello, donde resultaron electas para el periodo 2023-2025, las siguientes personas:

Asamblea celebrada el día once de diciembre de dos mil veintidós		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente Municipal	Maurilio Méndez Méndez	Jaime López Bautista
Síndico Municipal	Aaron Raymundo MéndezManzano	Pedro Marcos PérezLópez
Regiduría de Hacienda	Ana Isabel Jiménez	Sonia Ramírez Luna
Regiduría de Obras	Aaron Domínguez Lerdo	Paul López Jiménez
Regiduría de Educación y Salud	María de Lourdes Chay Cruz	Micaela HernándezÁlvarez
Regiduría de Salud	Jeanett Silva Hernández	Martha MartínezBautista

**7. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022.** Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, calificó como jurídicamente **no válida** la elección extraordinaria de concejalías del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, celebrada el once de diciembre de dos mil veintidós.

**8. SX-JDC-147/2020, incidente de incumplimiento de sentencia**

**6.** El cinco de enero pasado, la *Sala Xalapa* determinó tener en vías de cumplimiento la sentencia principal debido a que las circunstancias que propiciaron el retroceso en la ejecución no le eran atribuibles a las autoridades vinculadas al cumplimiento, sin embargo, las exhortó para que, en el ámbito de sus competencias,

desplegaran las actuaciones correspondientes a fin de integrar el Consejo Municipal en Santiago Xiacuí, Oaxaca.

**9. Juicios locales ante este Tribunal.** Inconformes con la determinación precisada en el punto 7, el cinco y once de enero, diversa ciudadanía y autoridades electas del referido municipio, presentaron escritos de demanda ante este Tribunal.

A dichos medios de impugnación les correspondió la clave **JNI/30/2023 y JNI/56/2023** del índice de este Tribunal.

**10. Sentencia JNI/30/2023 y acumulado.** El veintiuno de febrero, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-495/2022** del Consejo General del *Instituto Electoral Local*, que declaró jurídicamente **no válida** la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, dictando los efectos siguientes:

(...)

- **Se confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-495/2022**, que calificó no válida la Asamblea Electiva de once de diciembre de dos mil veintidós.
- Se **vinculan** a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Gobierno, al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, den cumplimiento a la sentencia **SX-JDC-147/2020**, emitida por la Sala Regional Xalapa, en los términos solicitados por dicho Órgano Colegiado.

(...)

**11. Juicios de la ciudadanía federales.** A fin de controvertir la anterior determinación, el veintiocho de febrero, Maurilio Méndez y otras personas promovieron dos juicios federales, los cuales se integraron en la Sala Xalapa con las claves de expedientes **SX-JDC-105/2023 Y SX-JDC-109/2023**.

**12. Sentencia federal SX-JDC-105/2023 y su acumulado.** El veintidós de marzo, la *Sala Xalapa* determinó confirmar la resolución dictada en el expediente **JNI/30/2023 y acumulado**, al ser inviable la pretensión final de la parte actora en esos juicios, de que se valide la elección extraordinaria llevada a cabo por la autoridad comunitaria.

**13. Presentación del escrito inicial de demanda.** El veinte de julio, la parte actora presentó ante el *Instituto Electoral Local*, escrito de demanda, a fin de controvertir la omisión y/o dilación del citado Instituto y de la *Secretaría de Gobierno*, de realizar acciones y convocarlos a mesas de diálogo o trabajo para analizar, discutir y garantizar su sufragio universal indígena en la elección ordinaria de autoridades municipales de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

Para ello, la parte actora solicitó el salto de la vía a fin de que la *Sala Xalapa* conociera del presente asunto.

**14. Recepción del medio de impugnación ante la Sala Xalapa.** El treinta y uno de julio, se recibió en la oficialía de partes de la *Sala Xalapa*, la demanda y demás constancias que fueron remitidas por el *Instituto Electoral Local*, en consecuencia, se ordenó formal el expediente **SX-JDC-233/2023**.

**15. Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo, dictado el pasado dos de agosto, la *Sala Xalapa* declaró improcedente la demanda presentada por el hoy actor y reencauzó el medio de impugnación a este *Tribunal* para su sustanciación, para que conforme a la competencia y atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

**16. Recepción del medio de impugnación ante este Tribunal.** El cuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este

*Tribunal* el oficio de notificación electrónica número SG-JAX-717/2023, signado por la actuario de la *Sala Xalapa*, relativo al expediente SX-JDC-233/2023, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, informe circunstanciado y las constancias remitidas por el *Instituto Electoral Local*.

En consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el cuaderno de antecedentes y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **C.A/144/2023**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**17. Radicación y acuerdo plenario de encauzamiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto, se tuvo por radicado el presente juicio y se dio cuenta con el oficio TEPJF/SRX/SGA-119/2023, signado por la secretaria de acuerdos de la *Sala Xalapa*, por medio del cual remitió las constancias del trámite de publicidad, informe circunstanciado y constancias rendidas por la *Secretaría de Gobierno*.

En la misma fecha, mediante acuerdo plenario se declaró procedente encauzar el presente juicio al medio de impugnación denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI) y se ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JNI/103/2023**.

**18. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de cuatro de septiembre, se admitió el presente medio de impugnación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**19. Fecha y hora para sesión.** Por proveído de cuatro de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las trece horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna de las autoridades señaladas como responsables, la omisión de dar contestación a su solicitud y la omisión y/o dilación de realizar acciones y convocarlo a mesas de diálogo o de trabajo para analizar, discutir **y garantizar su**



## **sufragio universal indígena en la elección ordinaria de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.**

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por personas de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

### **TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la *Ley de Medios Local*, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre y firma del promovente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y señala a las autoridades responsables; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y, los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la omisión de dar respuesta a su solicitud y/o dilación de realizar acciones y convocarlo a mesas de diálogo o de trabajo para analizar, discutir y garantizar su sufragio universal indígena en la elección ordinaria de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios Local* para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, en razón de que quien comparece a Juicio, lo hace por propio derecho y en su calidad de Agente Municipal de la Trinidad, Santiago Xiacuí, Oaxaca, por lo que es evidente que tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

**d) Interés jurídico.** El inconforme tiene interés jurídico para promover el Juicio Electoral, toda vez que, refiere que la omisión y/o dilación por parte de las responsables, le afecta su sufragio universal indígena, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS Y LITIS**

**Suplencia.** En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local.

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que este *Tribunal* por una parte ordene al *Instituto Electoral Local* de respuesta a su solicitud y por otra ordene que de manera inmediata ordene al *Instituto Electoral Local* y a la *Secretaría de Gobierno*, convoque a las mesas de diálogo para garantizar su derecho a su sufragio universal indígena, pues a su decir, han sido omisas en cumplir con lo ordenado por la *Sala Xalapa*, de realizar las acciones necesarias para la Elección Ordinaria de Autoridades Municipales 2023-2025, en el municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>3</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con

---

<sup>3</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>4</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer el siguiente motivo de disenso:

**1. De respuesta a la solicitud realizada por el actor.**

**2. omisión y/o dilación de realizar acciones y convocarlo a mesas de diálogo o de trabajo para analizar, discutir y garantizar su sufragio universal indígena en la elección ordinaria de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.**

Precisándose que los agravios hechos valer por el actor, serán estudiados de manera conjunta en el apartado correspondiente.

**Litis.** En este sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si existe la omisión y/o dilación que le atribuye la parte actora al *Instituto Electoral Local y Secretaría de Gobierno*, de dar respuesta a su solicitud y de realizar acciones y convocarlos a mesas de dialogo o trabajo para analizar, discutir y garantizar su sufragio universal indígena en la elección ordinaria de autoridades municipales de Santiago Xiacuí, Oaxaca para el periodo 2023-2025.

## **QUINTO. CUESTIÓN PREVIA**

### **➤ Proceso electoral dos mil dieciséis.**

En el proceso electoral de dos mil dieciséis, los entonces integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, emitieron la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de

---

<sup>4</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



elección de integrantes del cabildo de ese municipio para el periodo 2017- 2019, misma que se llevaría a cabo el dos de octubre de dos mil dieciséis.

En dicho documento, se determinó que en la asamblea general comunitaria podían votar todos los ciudadanos que tuvieran su residencia en el municipio referido; lo cual comprendía a los habitantes de las agencias municipales de Francisco I. Madero, San Andrés Yatuni y la Trinidad Ixtlán.

Asimismo, la convocatoria en cuestión fue publicitada y difundida mediante su fijación en diversos puntos de las comunidades referidas, entre ellas la agencia municipal de La Trinidad Ixtlán, según se desprende del acta circunstanciada suscrita por el entonces presidente y secretario de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Posteriormente el dos de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con la finalidad de elegir a los concejales del municipio para el periodo referido.

En la Asamblea de mérito, se hizo constar que se encontraban presentes ciudadanos de la cabecera municipal y de la Agencia Francisco I. Madero; asimismo, el presidente municipal informó a la Asamblea que los habitantes de las agencias municipales de La Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y San Andrés Yatuni fueron convocados debidamente a fin de que participaran en la Asamblea y ejercieran su derecho de votar y ser votados, conforme con el sistema normativo de la comunidad.

De igual modo, se informó a la Asamblea de la difusión de la convocatoria mediante su fijación y perifoneo en distintos puntos, tanto de la cabecera municipal como de las distintas agencias municipales. Además, se manifestó que, pese a la convocatoria, no estuvieron en la Asamblea electiva los ciudadanos de La Trinidad Ixtlán y San Andrés Yatuni.

Al respecto, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016, calificó como jurídicamente válida la elección debido a que, entre otras cuestiones, se apegó a las normas y prácticas comunitarias, las autoridades electas obtuvieron la mayoría de los votos y se garantizó el principio de universalidad del sufragio.

Inconformes, diversos ciudadanos de las agencias municipales de La Trinidad Ixtlán y San Andrés Yatuni, promovieron medios de impugnación ante este *Tribunal*, por el cual dio origen el expediente JNI/85/2016 y acumulados, misma que, en su oportunidad, confirmó la declaración de validez controvertida, debido a que, entre otras razones, la convocatoria para la elección se publicitó en las diversas agencias que integran el municipio y el número de participantes aumentó en relación con elecciones anteriores.

Sentencia que en su momento fue confirmada el pasado diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dentro del expediente SX-JDC-29/2017 y acumulados, emitida por la *Sala Xalapa*.

➤ **Proceso Electoral dos mil diecinueve.**

Ahora bien, la elección de autoridades celebrada el seis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo únicamente con la participación de los habitantes de la cabecera municipal.

Asimismo, la elección respectiva se advierte que se hizo constar que en la misma se encontraban presentes únicamente los ciudadanos de la cabecera municipal.

De ello, se obtiene que en el año dos mil diecinueve, aconteció otra modificación al sistema normativo interno de la comunidad, pues la elección de concejales se llevó a cabo sin la participación de las agencias, contrario a lo sucedido en el dos mil dieciséis.



Sin embargo, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Inconformes de tal determinación del *Instituto Electoral Local*, el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos promovieron un medio de impugnación ante este *Tribunal* a fin de controvertir el acuerdo descrito en el párrafo que antecede.

Tal juicio se radicó con la clave de expediente JDC/141/2019, posteriormente fue reencauzado a JNI/126/2020, mismo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional el pasado quince de abril de dos mil veinte, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo controvertido.

Por otra parte, la *Sala Xalapa* en sentencia SX-JDC-0147/2020, determinó que la modificación al sistema normativo interno de Santiago Xiacuí, Oaxaca, realizada en el año dos mil diecinueve, carece de validez, en virtud de que se llevó a cabo en forma unilateral por la cabecera municipal y en contravención al principio de progresividad.

Ello, pues si bien se acreditó que, en el municipio referido, históricamente la elección se llevó a cabo sin la participación de las agencias, también se acreditó que ello se modificó en la elección del año dos mil dieciséis.

Lo anterior, debido a que, derivado de las solicitudes de participación realizadas por las agencias municipales, la cabecera municipal determinó convocar a dichas comunidades para que participaran en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, hecho que implicó un reconocimiento al derecho de participación de los habitantes de las agencias.

En ese sentido, se advierte que, desde el proceso electoral del dos mil dieciséis, los habitantes de las agencias municipales expresaron su interés por participar en la elección de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Posteriormente, producto de esa solicitud, la cabecera municipal determinó modificar su sistema normativo interno y para la elección de concejales de ese año, convocó a las agencias municipales para que participaran en la misma.

Por tanto, la *Sala Xalapa* concluyó que, toda vez que esa decisión fue producto de la petición de una de las partes y del consentimiento de la otra, ambas en ejercicio de su derecho de libre determinación, los habitantes de las agencias contaban con un derecho adquirido, referente a votar y ser votados, con sus restricciones, en la elección de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

De ahí que, revocó el acuerdo del *Instituto Electoral Local* que calificó como válida la elección de concejales del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, al estar acreditado que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, se violentó el sistema normativo interno vigente de la comunidad y el derecho de autodeterminación de las comunidades.

Adicionalmente, toda vez que, al declararse la invalidez de la elección, Santiago Xiacuí, Oaxaca, quedó sin autoridad municipal, ordenó entre otras cosas lo siguiente:

(...)

- **Se vincula** a la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, así como a las diversas agencias de ese municipio para que, en ejercicio de su libre determinación, construyan un acuerdo que permita la armonización del sistema normativo interno (sistema de cargos) con el principio de universalidad del sufragio, de acuerdo con lo expuesto en la presente ejecutoria.



- **Se ordena** realizar una nueva elección en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio, en términos del sistema normativo vigente desde dos mil dieciséis.
- **Se vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de los acuerdos referidos en el punto que antecede, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida.

(...)

Ahora bien, dicha sentencia emitida por la *Sala Xalapa*, no ha sido cumplida, por lo que de la misma se derivaron seis resoluciones incidentales respecto al incidente de incumplimiento de sentencia.

Siendo la resolución incidental de cinco de enero del año en curso, en la que determinó en vías de cumplimiento la sentencia principal, debido a que las circunstancias que propiciaron el retroceso en la ejecución no son atribuibles a las autoridades vinculadas.

No obstante, se exhortó a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Gobierno y en coadyuvancia con la cabecera municipal, agencias municipales y de policía, a la brevedad posible propongan al Congreso de esa entidad federativa las personas que deberán integrar el concejo municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Así como al órgano legislativo en cuestión para que, una vez recibida la propuesta de la Secretaría de Gobierno, proceda a emitir el pronunciamiento respectivo, en el menor plazo posible.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **A) Marco Normativo**

#### **➤ Derecho de petición**

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

### ➤ **Constitución Federal**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Finalmente, el numeral 278, de la Ley de Instituciones, establece que, los ayuntamientos que se rigen por el régimen de sistemas normativos indígenas, el Instituto Estatal Electoral, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

## **B) Análisis del caso concreto**

### **1. Omisión de dar respuesta a su solicitud.**

### **2. Omisión y/o dilación de realizar acciones y convocarlo a mesas de diálogo o de trabajo para analizar, discutir y garantizar su sufragio universal indígena en la elección ordinaria de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.**

#### **➤ Manifestaciones de la parte actora.**

La parte actora señala que le causa agravio la violación a sus derechos contenidos en los artículos 1,2,8,14,16,17 y 35 de la Constitución Federal, porque el Instituto Electoral Local, se ha negado a convocar a las comunidades para la emisión de la convocatoria y realización de la elección ordinaria, pues ya quieren que se celebre la elección ordinaria para el periodo 2023-2025, más aún cuando dicha solicitud se encuentra fundada y motivada, pues de manera errónea o de mala fe canalizó su petición al comisionado provisional, autoridad que no está vinculada para analizar su petición.

Y es por todo ello, que solicitan que de manera inmediata se ordene

al Instituto Electoral, los convoque a las mesas de dialogo para garantizar sus derechos.

Por lo que hace a la *Secretaria de Gobierno*, refiere que desde el pasado veintiséis de junio, tiene conocimiento de la petición para avanzar para una elección ordinaria de autoridades municipales para el periodo 2023-2025, sin embargo ha hecho caso omiso, pues a pesar de que ya llevaban un gran avance para la conformación del concejo municipal, y ante el cambio de situación jurídica, y la petición pertinente en ese tiempo, dicha autoridad no ha realizado un pronunciamiento, actuar que viola en su perjuicio el artículo 17 constitucional relativa a una tutela judicial efectiva, lo que se convierte en dilación.

Finalmente manifiesta que, están ante una violación y restricción de sus derechos de reunión, expresión y preparación para ejercer el sufragio universal indígena en las elecciones de autoridades municipales de Santiago Xiacuí, Oaxaca, ya que desde el día que presentó su petición, han transcurrido treinta y cinco días, sin que se le dé respuesta y tampoco se la haya convocado a mesas de dialogo, en consecuencia, se le está violentando su derecho de acceso a los órganos administrativos.

➤ **Manifestaciones del *Instituto Electoral Local*.**

Por su parte, el Instituto Electoral Local, al rendir su informe circunstanciado refiere que resulta infundado el agravio incoado por el inconforme, tomando en consideración que con fecha veintiséis de junio, ante la oficialía de ese órgano administrativo electoral, el hoy actor, por propio derecho y con el carácter de Agente Municipal de la Trinidad, Santiago Xiacuí, Oaxaca, presentó un escrito solicitando que esa autoridad en base a una vinculación ordenada en las sentencias de los expedientes SX-JDC-29/2017, SX-JDC-

30/2017 y SX-JDC-42/2017 y acumulados, del índice de la Sala Xalapa, convocara a una reunión urgente a las comunidades que integran el citado municipio, para la realización de la convocatoria y elección ordinaria para el periodo 2023-2025, argumentando que las comunidades ya quieren celebrar la elección.

Manifiesta que, en el ámbito de sus atribuciones otorgada por el legislador, pondera garantizar los principios constitucionales de libre determinación, autogobierno y autonomía que ejercer para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de elegir sus autoridades y representantes conforme a sus propias normas, practicas, procedimientos y tradiciones que conforman el sistema normativo interno.

Y siendo que en el ejercicio de sus atribuciones el Gobierno del Estado, designó a un comisionado provisional municipal, con fundamento en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local del Estado de Oaxaca, consideró oportuno convocarlo a una reunión de trabajo y darle vista por el termino de cinco días con el escrito del ahora actor, por ser la autoridad en primera instancia, y en el ámbito de su competencia atendiera la solicitud de convocatoria y elección ordinaria de las autoridades municipales de la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Para acreditar que no ha incurrido en la omisión y dilación que le atribuye la parte actora, remite las constancias de las acciones tomadas para dar seguimiento a la solicitud del actor, mismas que serán analizadas en el apartado de decisión.

➤ **Manifestaciones de la *Secretaría de Gobierno*.**

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable manifiesta que dentro del ámbito de sus atribuciones conferidas por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y al Reglamento Interno de la misma Secretaría, ha realizado diversas mesas de trabajo con las comunidades que integran el municipio de Santiago

Xiacuí, Oaxaca, con el fin de coadyuvar a que las partes lleguen a acuerdos que les permitan dirimir el conflicto que prevalece respecto a la elección de sus autoridades y para acreditarlo remite diversas constancias en copia certificada.

Por lo que, refiere que la Secretaría no ha sido omisa de atender el conflicto que prevalece respecto a la elección de sus autoridades en el ya citado municipio.

De la misma manera, para acreditar que no ha incurrido en la omisión y dilación que le atribuye la parte actora, remite las constancias de las acciones tomadas para dar seguimiento a la solicitud del actor, mismas que serán analizadas en el apartado de decisión.

➤ **Decisión.**

**1. Omisión de dar respuesta a su solicitud.**

A estima de este Tribunal es **infundada** la omisión hecha valer por la parte actora en contra del Instituto Electoral Local, en atención a las siguientes consideraciones:

El actor refiere, que no se le ha dado respuesta a su solicitud de fecha veinte de junio pasado por parte del Instituto Electoral Local, en la que solicitó que se lleven a cabo mesas de trabajo y de dialogo, así como convocar a las comunidades para la emisión de la convocatoria y realización de la elección ordinaria, pues ya quieren que se celebre la elección ordinaria para el periodo 2023-2025.

Ahora bien, en atención al marco normativo citado tenemos que, para ejercer el derecho se requiere que ésta se **formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa**, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del Estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Federal, prevé el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**.

El en presente asunto, el actor acreditó haber accionado su derecho de petición ante el *Instituto Electoral Local*, pues anexó a su escrito copia del acuse de recibo del escrito dirigido a la responsable y, cuenta con el sello de recepción de dicho instituto con fecha veintitrés de junio pasado.



Manifestando que, hasta el momento de la presentación de su ampliación de demanda, no había recibido respuesta alguna.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado remite las constancias con las cuales, a su decir, acredita haber dado respuesta a la solicitud planteada por el actor.

De las cuales se advierte que, mediante **Minuta de trabajo celebrada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, con fecha siete de julio pasado**<sup>5</sup>, se le dio vista al Comisionado Municipal de Santiago Xiacuí, con el escrito de fecha veinte de junio pasado, para que, en el término de cinco días, diera contestación a la solicitud realizada por el actor, pues es la autoridad competente para conocer de la misma.

Mediante oficio **IEEPCO/DESNI/1103/2023**<sup>6</sup>, el *Instituto Electoral Local*, informó al actor, que, en atención a su solicitud, se dio vista al Comisionado Municipal de Santiago Xiacuí, al ser la autoridad facultada para conocer de la misma, en términos del artículo 284, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca.

De ahí que, a estima de este Tribunal, lo argumentado por la responsable, así como de las constancias que remitió para justificar que dio respuesta y seguimiento a la solicitud formulada por el actor se encuentra ajustada a derecho, pues se encuentra robustecida con medio de prueba, por tanto, desvirtúa lo afirmado por el actor.

En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

<sup>5</sup> Visible en la foja 101 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>6</sup> Visible en la foja 101 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

**2. Omisión y/o dilación de realizar acciones y convocarlo a mesas de diálogo o de trabajo para analizar, discutir y garantizar su sufragio universal indígena en la elección ordinaria de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.**

El actor refiere que existe por parte de las autoridades responsables, una omisión y dilación en su actuar, para la realización o celebración de mesas de dialogo y de trabajo, encaminadas a analizar, discutir y garantizar su sufragio universal en las elecciones de sus autoridades municipales para el periodo 2023-2025.

Ahora bien, por lo que respecta a Instituto Electoral Local, a su decir, no ha incurrido en tal omisión o dilación, pues dentro del ámbito de sus facultades ha realizado las acciones necesarias para atender la solicitud planteada por el actor en su carácter de Agente Municipal de la Trinidad, Santiago Xiacuí, Oaxaca, y para acreditarlo remite las siguientes documentales:

NÚMERO	CONSTANCIA	FECHA	OBSERVACIONES
1	Oficio número IEEPCO/DESNI/1013/2023	14 de junio 2023	Oficio por medio del cual el Instituto Electoral, solicita la colaboración de la Secretaría de Gobierno, para que informe si en el municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, existe designado un comisionado municipal con la finalidad de implementar una mesa de trabajo relacionado con el citado municipio.  Información que le fue enviada mediante oficio SEGO/SDD/DJ/DC/1684/2023 por parte de la Secretaría de Gobierno.
2	Oficio número IEEPCO/DESNI/1082/2023	3 de julio 2023.	En atención a lo informado por la secretaría de gobierno, mediante este oficio se convocó a una reunión al comisionado provisional de Santiago Xiacuí, Oaxaca, a celebrarse el seis de julio pasado a las once horas, para tratar el tema de las elecciones a celebrarse en el citado municipio.
3	Acta de inasistencia	6 de julio 2023	Se levantó un acta de inasistencia, dado que el comisionado provisional de Santiago Xiacuí, no acudió a la reunión programada para el seis de julio.



4	Minuta de trabajo celebrada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.	7 de julio 2023	En la citada reunión, se le informó al comisionado que el Instituto Electoral dentro de sus atribuciones y conforme a lo ordenado por sala Xalapa, estaba a su disposición para coadyubar a la celebración de la elección de sus autoridades, asimismo se le dio vista al comisionado municipal con los oficios signados por el actor y por las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades de Santiago Xiacuí, para que en el plazo de cinco días diera una respuesta conforme a derecho a los peticionarios.
5	Oficio número IEEPCO/DESNI/1103/2023	13 de julio 2023	Mediante el presente oficio el Instituto Electoral informó al actor, que en atención a sus solicitudes realizadas se le dio vista al comisionado municipal de Santiago Xiacuí, al ser la autoridad en primera instancia, conforme a lo establecido en el artículo 284, numeral 1 de la ley de instituciones y procedimientos electorales en el estado de Oaxaca.
6	Oficio número IEEPCO/DESNI/1129/2023	21 de julio 2023	Se convocó al Comisionado Municipal de Santiago Xiacuí, a una reunión de trabajo para el día martes veinticinco de julio a las once horas.
7	Oficio número IEEPCO/DESNI/1134/2023	21 de julio 2023	En auxilio de labores, se solicitó al Comisionado Municipal de Santiago Xiacuí, para que por su conducto notificara los oficios de notificación, dirigidos a los agentes municipales, de San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y San Pedro Nolasco, pertenecientes el citado municipio, para que acudieran a la mesa de trabajo programada para el día martes veinticinco de julio pasado.
8	Minuta de trabajo celebrada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.	25 de julio 2023	En la citada minuta de trabajo, se llegaron a las siguientes conclusiones: Los integrantes de las agencias municipales y de policía presentes, están de acuerdo en la celebración de la asamblea ordinaria electiva. A petición de las autoridades, la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos indígenas, convocará a una reunión de trabajo a la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, relativa a la elección 2023-2025. Una vez hecho lo anterior, convocará a una reunión con las agencias municipales y de policía y la cabecera municipal, para que las agencias presenten sus propuestas y dialoguen con la

			cabecera municipal para llegar a acuerdos relativos a la celebración de su asamblea ordinaria. <b>EN DICHA REUNIÓN ESTUVO PRESENTE EL ACTOR.</b>
--	--	--	---

De lo anterior, a estima de este Tribunal, el Instituto Electoral Local acredita que, conforme a su competencia y atribuciones, ha realizado las acciones necesarias para atender a las comunidades y cabecera municipal, para tratar de dirimir la problemática que se vive en el municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, respecto a la celebración de sus elecciones para el periodo 2023-2025.

Pues entre las acciones que ha desplegado, se encuentran diversos requerimientos a la Secretaría de Gobierno, para que le remitiera información de si en el citado municipio se encontraba designado un comisionado municipal, pues como lo refiere es la autoridad que en primera instancia debía conocer de la solicitud del actor, dado que puede coadyuvar, junto con las demás autoridades vinculadas a la designación del concejo municipal.

De igual manera, ha realizado mesas de trabajo e incluso a pedido la colaboración del comisionado municipal del citado municipio, para que en auxilio de labores pueda notificar los oficios de convocatoria a las demás agencias municipales y de policía del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para que éstas estuvieran presentes en dichas mesas de trabajo y minutas, donde se llegaron a acuerdos para la designación del concejo municipal y celebración de sus elecciones ordinarias para el presente periodo.

Aunado a lo anterior, se advierte que el actor en su carácter de Agente Municipal de la Trinidad, Santiago Xiacuí, Oaxaca, estuvo presente en la minuta de trabajo celebrada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, de fecha veinticinco de julio pasado, donde entre otras cosas, concluyeron que estaban de acuerdo en la celebración de la asamblea ordinaria electiva, se

convocara a una reunión de trabajo con la cabecera municipal y una vez hecho lo anterior, se convocara a una reunión con las agencias municipales y de policía, para presentar sus propuestas y dialoguen para llegar a acuerdos relativos a la celebración de su asamblea ordinaria.



En el mismo sentido, la *Secretaría de Gobierno*, manifiesta que no existe por su parte, una omisión o dilación respecto de las acciones tomadas para coadyuvar a la celebración de las elecciones en el municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, pues ha llevado a cabo y de manera periódica distintas mesas de trabajo, como a continuación se detalla:

NÚMERO	CONSTANCIA	FECHA	OBSERVACIONES
1	Constancia de hechos	24 de enero 2023	Los integrantes de la Comisión Municipal Provisional, solicitan se lleve a cabo una reunión con el personal del IEEPCO, para que puedan aclarar cuál es el método para llevar a cabo la elección extraordinaria, tomando en consideración que hay discrepancias entre algunas comunidades pertenecientes al municipio de Santiago Xiacuí.  Se acuerda una mesa de trabajo para el día martes treinta y uno de enero, para que se brinde asesoría respecto de lo solicitado.
2	Constancia de hechos	31 de enero 2023	En atención al dialogo sostenido por la comisión provisional de Santiago Xiacuí, personal del IEEPCO y de la Secretaría de gobierno, acuerdan realizar una mesa de trabajo para el día martes siete de febrero a las diez horas, con la participación de los ciudadanos que se ostenta como autoridades comunitarias, para dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia que ordena la integración del concejo municipal de Santiago Xiacuí.
3	Constancia de hechos	7 de febrero 2023	La representación honoraria de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, señalaron que, al no convenir a sus intereses, se reservaban su derecho a firmar la constancia de hecho, y se comprometieron a conservar los canales de dialogo necesarios.

4	Minuta de acuerdos	3 de marzo 2023	<p>El comisionado provisional y los agentes de las agencias municipales, acordaron que el comisionado consulte con la asamblea comunitaria de la cabecera municipal, la disponibilidad de brindar uno o dos espacios de secretaría y tesorería dentro de la comisión municipal.</p> <p>Acuerdan llevar a sus asambleas comunitarias la consulta de los parámetros necesarios para que se realice la integración de manera equitativa y democrática del concejo municipal entre las agencias y la cabecera.</p> <p>Acuerdan una mesa de trabajo para el día siete de marzo a las 10 de la mañana.</p> <p><b>EN ESTA MINUTA DE TRABAJO ESTUVO PRESENTE EL ACTOR.</b></p>
5	Minuta de acuerdos	7 de marzo 2023	<p>Se llega al acuerdo entre las agencias y el comisionado municipal, respecto del nombramiento, duración y pago del tesorero de la comisión provisional.</p> <p>Asimismo, se comprometen a sostener el dialogo antes cualquier inquietud que se pueda suscitar.</p> <p><b>EN ESTA MINUTA DE TRABAJO ESTUVO PRESENTE EL ACTOR.</b></p>
6	Minuta de acuerdos	5 de abril 2023	<p>Derivado de la reunión celebrada en esa fecha, las partes acuerdan realizar una reunión para el diecisiete de abril, para continuar avanzando en el dialogo para la integración del concejo municipal.</p> <p><b>EN ESTA MINUTA DE TRABAJO ESTUVO PRESENTE EL ACTOR.</b></p>
7	Minuta de acuerdos	27 de abril 2023	<p>La cabecera municipal manifestó que llevaría a consideración a su eje rector, asamblea general comunitaria la propuesta de ocupar dos espacios en la conformación del concejo municipal, para dar cumplimiento a la sentencia SX-JDC-147/2020.</p> <p>Las representaciones de las agencias municipales y de policía, así como la representación de la cabecera</p>

			<p>municipal, coinciden en la propuesta de integración del concejo municipal.</p> <p>Acuerdan reunirse de nueva cuenta el dos de mayo a las quince horas.</p> <p><b>EN ESTA MINUTA DE TRABAJO ESTUVO PRESENTE EL ACTOR.</b></p>
8	Minuta de acuerdos	2 de mayo 2023	<p>La secretaria de gobierno, acordó remitir las propuestas presentadas por las representaciones de las agencias municipales y de policía comparecientes, al poder legislativo del gobierno del estado para que éste sea quien conforme a sus facultades puedan coadyuvar a la integración del concejo municipal de Santiago Xiacuí.</p> <p><b>EN ESTA MINUTA DE TRABAJO ESTUVO PRESENTE EL ACTOR.</b></p>
9	Minuta de trabajo celebrada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO.	25 de julio 2023	<p>En la citada minuta de trabajo, se llegaron a las siguientes conclusiones:</p> <p>Los integrantes de las agencias municipales y de policía presentes, están de acuerdo en la celebración de la asamblea ordinaria electiva.</p> <p>A petición de las autoridades, la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos indígenas, convocará a una reunión de trabajo a la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, relativa a la elección 2023-2025.</p> <p>Una vez hecho lo anterior, convocará a una reunión con las agencias municipales y de policía y la cabecera municipal, para que las agencias presenten sus propuestas y dialoguen con la cabecera municipal para llegar a acuerdos relativos a la celebración de su asamblea ordinaria.</p> <p><b>EN ESTA MINUTA DE TRABAJO ESTUVO PRESENTE EL ACTOR.</b></p>

A estima de este *Tribunal*, de la tabla que antecede, *la Secretaría de Gobierno*, acredita haber realizado un seguimiento periódico junto con las autoridades vinculadas, agencias municipales y de policía, comisionado municipal y cabecera municipal de Santiago

Xiacuí, Oaxaca, de la problemática existente en el citado municipio, para atender y dar cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Xalapa*, respecto a la designación del concejo municipal y realización de las elecciones de sus autoridades para el periodo 2023-2025.

Pues ha llevado a cabo, diversas reuniones en las cuales se advierten los acuerdos obtenidos, con la participación de las autoridades vinculadas para tal efecto, así como del comisionado municipal, cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca y, las agencias municipales y de policía, incluida la Agencia Municipal de la Trinidad, Santiago Xiacuí, Oaxaca y, si bien es cierto aún no se ha llevado a cabo la designación del concejo municipal esto no le es atribuible, pues es al poder legislativo a quien le corresponde hacerlo.

Aunado a lo anterior, se advierte que el actor estuvo presente en las minutas de trabajo de fechas tres de marzo, siete de marzo, cinco de abril, veintisiete de abril, dos de mayo y veinticinco de julio, las cuales fueron celebradas con el objetivo de que las autoridades vinculadas, la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, sus agencias municipales y de policía y, el comisionado municipal, pudieran integrar el concejo municipal ordenado en sentencia SX-JDC-147/2020, por la Sala Xalapa, para la celebración de la elección ordinaria de sus autoridades para el periodo 2023-2025.

Así, la omisión y/o dilación del Instituto Electoral Local y de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, que les atribuye la parte actora, relativo a convocarlos a mesas de dialogo o de trabajo para analizar, discutir y garantizar su sufragio universal indígena en la elección ordinaria de autoridades municipales 2023-2025 de Santiago Xiacuí, Oaxaca, **no se acredita**, ya que de las constancias que obran en autos y que fueron expuestas en las tablas que anteceden, se puede corroborar que las autoridades responsables, han realizado acciones de manera constante y



periódica a efecto de dirimir los constantes conflictos que dicho municipio ha tenido.

Documentales que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas, porque fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que no están controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, con dichos documentales se le dio vista a la parte actora sin que hubiere realizado manifestación alguna, no obstante, de haber sido notificado legalmente.

Por lo tanto, este Tribunal estima que las documentales remitidas por las responsables, son suficientes para acreditar que se han realizado acciones para lograr el cumplimiento de las distintas sentencias emitas por este Órgano Jurisdiccional y por la *Sala Xalapa*, por tanto, **se ha respetado su derecho adquirido del actor, y en ningún momento se le ha vulnerado su derecho al sufragio universal indígena.**

Pues en dichas constancias se advierte que ambas autoridades, han coadyubado para que se pueda integrar el concejo municipal del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, y posterior a ello, determinar lo relacionado con su elección municipal, que si bien es cierto no se advierte que este concejo ya haya sido designado, lo cierto es que dichas circunstancias no le son atribuibles a las responsables, pues han realizado acciones que le fueron conferidas como autoridades vinculadas.

## **SÉPTIMO.CUESTIÓN FINAL**

Agréguese a los autos para que surta sus efectos legales a que haya lugar, el escrito de cuenta, por medio del cual el actor realiza

diversas manifestaciones. Dígasele que se esté a lo razonado en el presente fallo.

## **OCTAVO. NOTIFICACIÓN**

Se **instruye notificar** como corresponda a las partes y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **infundada** la omisión atribuida a las autoridades responsables de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.